



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACION



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340063081



10-03-2015

Bogotá D.C., 10-03-2015

Doctor

NEWMAN BAEZ MARTINEZ

Calle 12BN° 8-23 Oficina 706

Bogotá D.C.

Asunto: Transito. Caducidad

Respetado Doctor:

Mediante comunicación radicada bajo número 20153210087222, de fecha 13 de febrero de 2015, se consulta lo siguiente:

“... que significa la celebración efectiva de la audiencia...”

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Con el propósito de dar respuesta a la consulta por usted planteada, este Despacho se permite transcribir el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, modificada por la Ley 1383 de 2010 y por el Decreto Nacional 019 de 2012, el cual define la orden de comparendo en los siguientes términos:

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 5953596
<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340063081



10-03-2015

“Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”

Ahora bien, es preciso manifestarle que en relación con el tema objeto de análisis, esta Oficina Asesora se ha pronunciado ampliamente en varias ocasiones, mereciendo especial mención, la comunicación MT 20121340047251 del 06 de febrero de 2012, en la que respecto al fenómeno de la caducidad expresamente señala lo siguiente:

“(…)

•La Caducidad

La caducidad ha sido definida como la extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo. El legislador ha establecido un término concreto para que se inicien las acciones correspondientes, vencido el cual, no podrán iniciarse.

El Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 13 de noviembre de 1997, definió la caducidad de la siguiente manera:

“La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción”

Como se observa, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia.

La figura de la caducidad en materia de tránsito se encuentra contemplada en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 del mismo código.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340063081



10-03-2015

El término de seis (6) meses contemplado en esta norma corresponde al tiempo con que cuentan los Organismos de Tránsito del país para celebrar la audiencia mencionada en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y culminar la actuación administrativa con decisión en firme, que al no realizarse en ese lapso se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención a las normas de tránsito. (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se ha de entender que la acción contravencional de tránsito caduca cuando transcurren seis (6) meses de la ocurrencia del hecho que origina el comparendo y no se culmina el proceso administrativo, es decir, sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia por la cual se declara contraventor al infractor de las normas de tránsito y dicha decisión quede en firme.

En caso que se haya configurado la caducidad, la administración podrá declarar la misma de oficio o a solicitud de parte.

(...)

En consecuencia, el artículo 135 de la misma disposición legal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, señala el procedimiento que debe surtirse ante la comisión de una contravención a las normas de tránsito, indicando que, una vez elaborado el comparendo debe remitirse a la autoridad competente de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 134, que en el caso de las infracciones ocurridas en la jurisdicción municipal, es el organismo de tránsito municipal.

Son claras estas normas en determinar la competencia para adelantar el trámite administrativo de investigación, el cual puede derivar o no en la imposición de la respectiva sanción y en consecuencia, pronunciarse sobre la declaratoria de los fenómenos de Caducidad o Prescripción.

Finalmente, es menester precisar que los organismos de tránsito, de conformidad con el mandato constitucional establecido en el artículo 6, en caso de encontrarse frente a la caducidad o la prescripción y estando facultados para decretarlas de oficio, deben



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340063081



10-03-2015

en ejercicio de sus funciones proceder de conformidad. (Negrillas fuera de texto)

Por todo lo anterior y en relación con la consulta por usted formulada se concluye lo siguiente:

En primer lugar para que pueda hacerse efectiva una sanción o contravención a las normas de tránsito, debe existir un acto administrativo a través del cual la autoridad de tránsito competente declara responsable al infractor, no considerándose viable que se pretenda hacer efectiva una sanción sin que medie una actuación o proceso administrativo que así lo declare.

En consecuencia la acción contravencional de tránsito caduca cuando transcurren seis (6) meses de la ocurrencia del hecho que origina el comparendo y no ha culminado el proceso administrativo, es decir, sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia por la cual se declara contraventor al infractor de las normas de tránsito y dicha decisión quede en firme. En caso contrario, se estima que opera el fenómeno de la caducidad y deberá declararse de oficio por la autoridad de tránsito respectiva o a petición de parte. Así se responde su primera inquietud. (Negrillas fuera de texto)

(...)

Por último se considera que al estar contemplados los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción en norma especial valga decir Código Nacional de Tránsito Terrestre, habrá que darse aplicación a la misma cuando quiera que a ello haya lugar, no siendo necesario acudir al Código Contencioso Administrativo con tal propósito, por cuanto éste último solo es aplicable en ausencia de ley especial que así lo determine”.

Aunado a lo anterior, el artículo 142 de la ya citada Ley 769 de 2002, dispone:

“Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340063081



10-03-2015

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado". (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, este Despacho manifiesta que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el precitado artículo 136 de la Ley 769 de 2002, se configura con la culminación de la actuación administrativa con decisión en firme, es decir, cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. Así las cosas, al no realizarse ésta en el lapso de 6 meses, se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención a las normas de tránsito, en virtud del artículo 161 de dicha norma.

De esta manera, en el evento de encontrarse frente a la caducidad y estando facultados para decretarla de oficio, los organismos de tránsito se encuentran obligados en ejercicio de sus funciones a proceder de conformidad.

Finalmente, en caso que usted no se encuentre de acuerdo con lo decidido por el Organismo de Tránsito en el caso planteado en su escrito de consulta, podrá acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y proceder a demandar el acto administrativo respectivo.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del C.C.A. (Concepto 2243, Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, número único: 11001-03-06-000-2015-00002-00, del 28 de enero de 2015).

Atentamente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello.

Revisó: Claudia Montoya Campos.

Fecha de elaboración: Marzo de 2015.

Número de radicado que responde: 20153210087222

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial () b

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 5953596
<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321